

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, agosto 17 de 2021. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Va para su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

El secretario,

FELILPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1461

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2021-00227-00
Demandante: Carolina Martínez Rosero C.c. No. 25.280.293
Demandado: Carlos Mauricio Mejía Bravo C.c. No. 76.318.361

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presentan algunos defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Debe observarse lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
2. La parte actora deberá dar cumplimiento al *previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que indica “que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, debiendo acreditarse dicha diligencia mediante la correspondiente captura de pantalla o reenvío al juzgado del mensaje enviado al demandado por la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formula pasados más de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por lo que no procede la notificación por estado.
- 3.- Se incluye en cuadro al final de los hechos relatos, como deuda por capital adeudado a 31 de julio de 2021, no solamente las cuotas de alimentos impagadas sino también las costas procesales, últimas que no han sido liquidadas aún por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.323 de Popayán, y T.P. No. 180.366 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 132 del día 18/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975d3037c588825ce52e69d48c993ed00c0f47a62a8042e004403fcf91feff91

Documento generado en 17/08/2021 09:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>